

Cipolletti, 22 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **FLORES MELISA ELIZABETH C/ B.V.D.C. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y TUTELA CI-00539-F-2023**, en las que debo dictar sentencia

RESULTA:

En fecha 28 de febrero de 2023 se presenta Paula Daniela Ruiz, Defensora a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 1 de la IV° Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, Abogada apoderada de la Sra. **M.E.F., D.N.I. 4.**, solicitar se designe a su representada TUTORA de su hermana **A.N.B., DNI 5.**, nacida el 06 de noviembre de 2015, en los términos y con lo dispuesto en los arts. 104, 105 y 112 del Código Civil y Comercial.

Indica que la niña A. es hermana de su representada e hija de la Sra. **V.D.C.B., DNI 2.**

Señala que, mediante el expediente “B.A.M S/ Medida de Protección de Derechos” UP11-M2RO-258-F2021, tramitado en la ciudad de General Roca, se otorgó la guarda a su representada en el año 2021, conviviendo desde entonces con ella y su familia sin haber tenido contacto con su madre hasta la fecha.

Refiere que inicia el trámite debido a lo relatado y a la intimación judicial del juzgado de General Roca para iniciar el trámite de tutela, resulta necesario otorgarla en favor de su representada.

Informa que desde 2021, la niña vive en la localidad de General Fernández Oro, donde tiene su centro de vida, asiste a la Escuela 137 y mantiene allí sus vínculos familiares y amistades, por lo que resulta conveniente que sea el juez o jueza de esta ciudad quien tramite la presente acción (art. 10 inc. e del CPF).

Solicita se designe a su representada como tutora de su hermana A., dado que la madre no ejerce la responsabilidad parental, conforme a la medida de protección de derechos mencionada.

Funda en derecho, cita jursiprudencia y ofrece prueba.

En fecha 3 de marzo de 2023 se libra oficio a la UP N° 11 de la 2da. Circunscripción Judicial a los efectos que remita copia certificada de la sentencia dictada en las actuaciones "B.A.M S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"

(EXPTE N° UP11- M2RO-258-F2021), mediante la cual se hubiera otorgado la guarda de **A.N.B.** a favor de la Sra.F.M.E.. Se requiere además tenga a bien informar si obra trámite y/o sentencia correspondiente a la privación de la responsabilidad parental de los progenitores de la niña..

El 25 de febrero de 2026 y no habiendo recibido respuesta solicita se libre nuevo oficio atento a no haberse modificado la situación de hecho que diera lugar a la presente acción.

El 18 de marzo de 2026 se reciben las actuaciones y se da intervención a la Defensora de Menores e Incapaces.

El 31/10/2025 la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. María Celina Rosende, toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de A.N.B. de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, en ejercicio de la representación principal de la niña en los términos del art. 103 inc. b.III del CCYC, solicita que conjuntamente con el otorgamiento de la tutela prive de responsabilidad parental a la progenitora en los términos del art. 104 y cc del CCYC, con fundamento en la causal de abandono (art. 700 del CCYC) y en virtud de los antecedentes de la medida excepcional de protección de derechos adoptada con relación a A.N.,. que suspendiera la responsabilidad parental

Surge de la compulsa del SNE que la Sra. V.D.C.B. fue notificada del traslado de la acción 202605027596 el día 07/04/2026 . Pese a encontrarse debidamente notificada, no se presenta a estar a derecho. Se tiene por incontestada la demanda y se abre la causa a prueba.

En fecha 28 de mayo de 2026 obra en autos PERICIA SOCIAL FORENSE.

El 10 de junio de 2026 se celebra audiencia con la pretensa tutora y su letrada patrocinante. En igual fecha se escucha a la niña.

Concluida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la acción instaurada por los argumentos que infra expondré.-

La tutela está regulada en el art 104 del CCyC, que define y brinda los principios generales sobre los cuales se edifica esta figura. Como bien se la conceptualiza:

"La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental"; y se rige por los principios enumerados en el título referido a la "Responsabilidad parental", que son: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; y c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (conf. art. 639).

Sucede que la tutela viene a reemplazar o entra en escena ante la inexistencia o imposibilidad de los progenitores de asumir su función, de allí de que se apliquen los mismos principios generales para ambas instituciones. Lo que se procura es que los niños, niñas y adolescentes que por cualquier motivo grave carezcan del ejercicio de la responsabilidad parental por parte de sus representantes naturales, puedan ser asistidos orientados y ayudados a procurar su máxima autonomía con la figura del tutor.

Desde la doctrina se indica que es: ".. una figura tendiente a otorgar cuidado, asistencia y participación, promoviendo la autonomía personal, a la persona y bienes de un niño/a o adolescente que no ha alcanzado la plena capacidad civil." (conf. Infojus "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Directores Herrera- Caramelo- Picasso, comentario Ángeles Baliero de Burundarena, art. 104 CCyC)

Y ello por cuanto atento la propia normativa del CCyC y Convenciones Internacionales la mira fundamental de toda decisión que involucra a un niño, niña o adolescente es precisamente el Interés Superior que debe ser respetado, al igual que la autonomía progresiva de los mismos, el derecho a ser escuchado y a que su opinión sea tenida en cuenta, lo que garantiza que la decisión judicial tenga como horizonte que aquellos puedan alcanzar la plenitud de su capacidad civil.

En autos se ha acreditado en debida forma el vínculo de parentesco entre la niña y la peticionante.

Ha dicho la doctrina que la judicatura debe "fundar los motivos que justifiquen la idoneidad valorada, teniendo en cuenta el conjunto de aptitudes físicas, laborales, morales, de relación afectiva con el niño, niña o adolescente, de integración con el mismo, con su centro de vida, que van más allá de lo meramente económico".

De las pruebas documentales acompañadas surge el parentesco denunciado. Analizadas las pruebas en su conjunto considero tener por suficientemente acreditada la

idoneidad de M.E.F. para ser designada tutora de la niña Es por ello que parto de valorar que la pretensa tutora no tiene antecedentes penales a conforme presentaciones efectuadas.

Surge de la Pericia Social Forense "*..En referencia al objeto de pericia, la Sra. F.M.E., ha asumido de manera permanente las funciones de cuidado y manutención de su hermana A.N., desde hace cinco años. Se que cumple de manera positiva y centrada en las necesidades integrales de la niña dicha función. Se sugiere priorizar ante todo el INTERÉS SUPERIOR de A.N., a los fines de garantizar la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por la ley. ...*"

En igual sentido surge de la audiencia con la Sra. M.E.F..la voluntad de ser designada tutora de A.N. ante la imposibilidad de sus progenitora de revertir la situación que dio origen a la intervención del Organismo proteccional y a no tener contacto con la misma desde hace mas de cinco años.

Asimismo, y por todo lo expuesto hasta aquí, entiendo que se encuentra configurada, al día de la fecha, la causal de privación de la responsabilidad parental prevista en el art. 700 inc. c del CCyCN.-

Art. 700 CCyC: "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata;*
- b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;*
- c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;*
- d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo..."*

El art. 700, inc. b, CCyC prevé el supuesto de abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aunque hubiera sido dejado bajo el cuidado del otro progenitor o un tercero. Su fundamento radica en la ostensible conducta desinteresada, despreocupada y negligente del progenitor, a quien poco le importa el destino de su hijo. Asimismo, se ha interpretado que el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar configura una modalidad de esta conducta abandonica, y queda englobada en el abandono establecido en este inciso b.

Se trata del desprendimiento de los deberes del padre o de la madre, en la crianza, alimentación y educación que impone la ley respecto del hijo menor de edad sin un justificativo que legalmente lo admita.

Notificada la progenitora de la presente demanda, la misma no compareció al proceso, habiendo sido declarada rebelde, lo que denota la total falta de interés de la demandada no sólo respecto del proceso judicial, sino también respecto de su hija, elemento a tener en cuenta como un hecho configurativo más de la causal invocada referencia.

Del acto administrativo que dispuso la medida excepcional de protección de derechos respecto de A.N., que derivara en la guarda solicitada y en la presente petición, se desprende la situación de abandono y negligencia que la niña padecía por parte de su progenitora. Refiere el mismo, un alto grado de negligencia parental complejizado por un claro desapego e indiferencia afectiva hacia A.N., exponiéndola a riesgo y vulnerándole su derecho a vivir en un ambiente sano donde reciba amor y contención, libre de cualquier tipo de violencia y abuso.

En virtud del interés superior del niño y teniendo en cuenta la situación de A.N. que es causa directa del potencial riesgo y vulnerabilidad a los que quedaba expuestos mientras se encontraba al cuidado de su progenitora, se consideró necesario adoptar esta medida de protección excepcional que tuvo como finalidad el resguardo de la integridad psicofísica como así también la restitución de derechos que le habían sido vulnerados.

Dicha situación no ha sido revertida hasta el día de la fecha, por el contrario agudizó la precariedad del vínculo y la falta de contacto y de apego, siendo constante la falta de compromiso de la progenitora con la crianza y el desarrollo de su hija.

Ha quedado acreditado, el abandono y el nulo ejercicio de la responsabilidad parental por parte de la progenitora y la falta de encuadre de la misma para poder revertir las situaciones de riesgo y violencia a los que la niña ha sido sometida. Lo que define un pronóstico poco favorable y los condiciona negativamente para el desempeño de su función parental responsable.

Por todo lo expuesto, encuentro que se encuentra configurada, al día de la fecha, la causal de abandono prevista en el art. 700 inc. b del CCyCN.-

Por último, es dable señalar que el artículo 706 del CCyC impone a la judicatura que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano,

en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

Así es que encontrándose acreditado que han sido la actora, quien ha asumido las tareas de cuidado, satisfaciendo las necesidades materiales y espirituales de la niña, no evidenciándose elemento alguno que indique que su presencia sea perjudicial en la vida y en el desarrollo de A.N. y que su progenitora no se encuentra en condiciones de ejercer los cuidados parentales, considero pertinente hacer lugar a la acción intentada.

Ello en plena concordancia con lo dictaminado por la Defensora de menores e Incapaces al referir: *"..., luego de haber escuchado a la niña, entiendo corresponde admitir la demanda incoada y en consecuencia privar de la responsabilidad parental a la demanda respecto de mi asistida con fundamento en la causal contenida en el art. 700 inc. b y con los alcances del art. 704 del CcyC. . En consecuencia, entiendo corresponde admitir la demanda incoada y admitir la tutela solicitada por la hermana de la niña aquí actora, la Sra. M.E.F., designándola en tal carácter en los términos y con los alcances de los arts. 104 y 105 del CCYC, haciendo efectivo de este modo el interés superior de la niña y su derecho a vivir en una familia. Solicito se haga saber a la tutora designada que en forma anual deberán rendir cuentas de la administración de los bienes de la niña si los hubiere, hasta que esta alcancen la mayoría de edad. (cfr. art. 130 del CCyC) "-*

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada:**RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la presente demanda, y en consecuencia **PRIVAR DE LA TITULARIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL** a la Sra. **V.D.C.B., DNI 2...** respecto de la niña **A.N.B., DNI 5.**, por la causal prevista en el art. 700 inc. b del CCyCN.-

II.- OTORGAR la tutela en los términos de los arts 104, 105, 107, 113 y cctes. del CCyC de: **A.N.B., DNI 5.**, a su hermana **M.E.F., D.N.I. 4.**, a. quien deberá aceptar el cargo en legal forma por ante la actuario debiendo ejercer el mismo de conformidad con las normas legales que regulan el instituto.-

Requírase a la tutora designada practique inventario y avalúo de los bienes de la niña,

sí los hubiese, tal cual lo prescribe el art. 115 del CCyC., previo entrar en la posesión de los mismos, con cargo de oportuna rendición de cuentas (art. 130 y ccdtes del CCyC).-

III.- Firme que se encuentre, procédase a la inscripción de la presente como nota marginal de la partida de nacimiento de la niña a cuyo fin deberá librarse oficio ley al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

IV.- Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF)..-

V.- Regular los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Dra. PAULA RUIZ, por el patrocinio de la actora, en la suma PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 2.381.980) (20 JUS + 40% apoder.) conforme lo dispuesto por los Arts. 6, 7, 8, 9 inc. 4 y 31 de la Ley G n° 2212, dejándose constancia que se ha tenido en consideración la naturaleza y objeto del trámite, extensión y éxito de las tareas desarrolladas.
Hágase saber al obligado al pago, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.--

VI.-FIRME SE ENCUENTRE LA PRESENTE y ACEPTADO QUE SEA EL CARGO CONFERIDO, EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

VII.- NOTIFIQUESE conforme art. 120 CPCC y a la Sra. **V.D.C.B.** por OTIF

Dra. M. Gabriela Lapuente
JUEZA UPF 11